ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS VEHICULOS DE MOTOR DE LA CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

5756

INDICE

ARTICULO	I	:	BASE LEGAL Y PROPOSITO	1
ARTICULO	II	:	DEFINICIONES	1
ARTICULO	III	:	DELEGACION Y RESPONSABILIDAD	2
ARTICULO	IV	:	ADQUISICION DE VEHICULO DE MOTOR	2
ARTICULO	V	:	ASIGNACION Y USO DE VEHICULOS OFICIALES	3
ARTICULO	VI	:	IDENTIFICACION DE VEHICULOS	4
ARTICULO	VII	:	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS VEHICULOS	5
ARTICULO	VIII	:	NOMBRAMIENTO DE CONDUCTORES OFICIALES	5
ARTICULO	IX	:	SEGURIDAD DE VEHICULOS OFICIALES Y CONDUCTORES	6
ARTICULO	X	:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS	7
ARTICULO	XI	:	SEPARABILIDAD, IDENTIFICACION DEROGACION Y VIGENCIA	12

13 de febrero de 1998 Núm. 5756
Fecha: 9:46 A.M.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS VEHICULOS DE MOTOR DE LA CORPORACION DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

ARTICULO I: BASE LEGAL Y PROPOSITO

Se adopta este Reglamento con el propósito de establecer las normas que regirán la administración y control de los vehículos de motor adquiridos o alquilados por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en virtud de la autoridad que confiere el Artículo 1B-(3) (i) de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y de conformidad con las disposiciones del Capítulo II de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO II: DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresa:

2.1 FONDO O CORPORACION: Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

2.2 ADMINISTRADOR: El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

2.3 SUBADMINISTRADOR: El Subadministrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

2.4 ADMINISTRADOR AUXILIAR: El Administrador Auxiliar de Servicios Centralizados.

2.5 ADMINISTRACION AUXILIAR DE SERVICIOS CENTRALIZADOS: La oficina responsable de dirigir la adquisición, uso, control, mantenimiento y reparación de los vehículos oficiales de la Corporación.

2.6 VEHICULO OFICIAL: Todo vehículo de motor de la Corporación adquirido mediante compra, arrendamiento, traspaso, donación y que se utilice para la transportación de sus funcionarios o empleados o para la transportación de carga, equipo o suministros.

2.7 CONDUCTOR: Aquel empleado o funcionario debidamente autorizado a conducir un vehículo oficial de la Corporación.

ARTICULO III: DELEGACION Y RESPONSABILIDAD

Por delegación del Administrador, el Administrador Auxiliar tendrá la responsabilidad de adquirir, conservar, controlar, identificar y mantener registros adecuados de los vehículos de motor de la Corporación. La Corporación emitirá e implantará los Reglamentos, Normas o Procedimientos necesarios para la ejecución de estas funciones.

ARTICULO IV: ADQUISICION DE VEHICULOS DE MOTOR

4.1 Compra : La adquisición de todo vehículo mediante compra, se efectuará siguiendo las disposiciones emitidas en el Reglamento de Compras y el Reglamento de la Junta de Subastas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

4.2 Alquiler : Por situaciones de emergencia y por necesidades del servicio, el Administrador autorizará el alquiler de vehículos de motor. Podrá autorizarse, además, el alquiler de vehículos para sustituir bajas en la flota debido a reparaciones mayores o hasta tanto se complete el proceso de adquisición de vehículos. Estas unidades se alquilarán a través de la compañía que haya obtenido la buena pro en las subastas o cotizaciones efectuadas para estos

fines, según establecido en el Reglamento de la Junta de Subastas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

4.3 Valor de los Vehículos: El valor del vehículo oficial a ser adquirido o alquilado para el Administrador no sobrepasará la cuantía de $30,000.00. El valor del vehículo a ser adquirido o alquilado para el Subadministrador no sobrepasará la cuantía de $25,000.00.

El valor de cualquier otro vehículo adquirido o alquilado para uso oficial de la Corporación no sobrepasará la cuantía de $20,000.00, excepto cuanto se trate de camiones cuyo valor no sobrepasará la cuantía de $35,000.00.

ARTICULO V : ASIGNACION Y USO DE VEHICULOS OFICIALES

5.1 Solamente el Administrador y el Subadministrador de la Corporación tendrán asignados para su uso exclusivo un vehículo oficial. El Administrador Auxiliar tendrá a su cargo el control del uso de los demás vehículos de la Agencia.

5.2 El Administrador y el Subadministrador de la Corporación podrán utilizar los vehículos oficiales veinticuatro (24) horas al día mientras dure su incumbencia, incluyendo vacaciones y para cualquier gestión oficial o personal suya o de cualquier familiar cercano, siempre y cuando sea el funcionario o su chofer quien lo conduzca.

5.3 Los vehículos asignados al Administrador y al Subadministrador deberán ser de reciente adquisición y deberán estar en buenas condiciones. Estos vehículos seguirán asignados al puesto mientras los mismos puedan rendir su mejor capacidad o por un período no mayor de tres años, luego de lo cual podrán pasar a formar parte del resto de la flota de la Corporación.

5.4 El Administrador podrá asignar un vehículo oficial a aquellos funcionarios que para la realización de una encomienda oficial

requiera el uso de éste. Deberá mediar una justificación y establecer el tiempo a consumir. El funcionario podrá conducir el vehículo oficial al extendérsele una autorización especial a esos efectos.

5.5 El Administrador podrá asignar vehículos de motor a las Oficinas Regionales y al Hospital Industrial para su utilización en labores oficiales.

ARTICULO VI : IDENTIFICACION DE VEHICULOS

6.1 Todo vehículo de motor adquirido para uso oficial será identificado mediante rotulación.

6.2 La identificación mediante rotulación deberá contener, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Nombre del Programa o Región a la que se asigna el vehículo, logo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la frase "Para uso Oficial y el Número de Propiedad de la Unidad. Estarán exentos de identificación mediante rotulación los vehículos asignados al Administrador, al Subadministrador y las asignaciones especiales.

6.3 Los vehículos de la Corporación tendrán tablillas privadas. La Administración Auxiliar de Servicios Centralizados, Negociado de Servicios Generales tendrá una cantidad de tablillas de Gobierno las cuales serán utilizadas únicamente en desastres naturales u otras emergencias, que se requieran para el uso de los servicios de la Administración de Servicios Generales.

6.4 Cada tablilla se usará en el vehículo para el que fue asignada.

ARTICULO VII : MANTENIMIENTO Y REPARACION DE LOS VEHICULOS

7.1 La Corporación podrá obtener los servicios de mantenimiento, reparación y adquisición de piezas y accesorios para los vehículos oficiales de la Corporación en la empresa privada o en la Oficina de Transporte de la Administración de Servicios Generales.

7.2 Los contratos a formalizarse con empresas privadas requerirán la emisión previa de subastas o cotizaciones, según se establece en el Reglamento de Compras de la Corporación.

7.3 Cuando un vehículo de motor o piezas de éste no tengan utilidad por estar en desuso, por falta de rendimiento o por estar inservibles, se dispondrá de ellos conforme a las normas contenidas en el Reglamento de Propiedad Excedente Estatal.

7.4 El Negociado de Servicios Generales será responsable de llevar una bitácora del mantenimiento y reparaciones efectuadas a cada vehículo de motor de la Corporación, incluyendo los vehículos asignados al Administrador, Subadministrador, Oficinas Regionales y Hospital Industrial.

ARTICULO VIII : NOMBRAMIENTO DE CONDUCTORES OFICIALES

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado establece los siguientes requisitos para otorgación de la autorización para conducir vehículos oficiales:

a) Deberá poseer licencia para conducir vehículos pesados expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

b) Deberá aprobar un curso para conductores que será preparado por el Negociado de Servicios Generales en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo.

c) El Administrador podrá expedir una autorización especial para aquellos funcionarios a quienes se les asigne alguna encomienda especial que requiera el uso de un vehículo oficial.

d) La autorización para conducir vehículos oficiales tendrá vigencia desde la fecha de expedición hasta la fecha de expiración de la licencia expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, excepto en los casos de autorizaciones especiales cuya vigencia terminará al finalizar la encomienda o cuando así lo disponga el Administrador.

ARTICULO IX : SEGURIDAD DE VEHICULOS OFICIALES Y CONDUCTORES

9.1 Todos los vehículos oficiales de la Corporación, excepto los asignados al Administrador, al Subadministrador y los asignados de acuerdo a la Sección 6.4 permanecerán centralizados en un área restricta y no podrán asignarse a ninguna gestión que no sea de carácter oficial.

9.2 La Corporación tomará las medidas que estime necesarias para la custodia y seguridad de sus vehículos de motor en y fuera de horas laborables.

9.3 La Corporación adquirirá los seguros de propiedad y responsabilidad pública necesarios.

9.4 Todo conductor de vehículos oficiales viene obligado a notificar inmediatamente sobre la cancelación, suspensión, renovación, ocupación o vencimiento de su licencia expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

9.5 Todo conductor viene obligado a notificar cualquier sentencia de carácter grave dictada en su contra que se relacione con la violación a la Ley de Vehículos de Motor o cualquier violación a las

disposiciones del Código Penal relacionados con la conducción de vehículos de motor.

9.6 Ningún conductor de vehículos oficiales permitirá que el vehículo asignado sea conducido por persona no autorizada, excepto en caso de emergencia donde esté envuelta la vida y la seguridad del conductor oficial o la seguridad del vehículo.

ARTICULO X : CUMPLIMIENTO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS

10.1 Los conductores oficiales tendrán que cumplir con todas las normas y directrices que emita el Administrador.

10.2 Todo conductor de vehículo oficial viene obligado a conocer toda reglamentación aplicable, así como las disposiciones de cualquier directriz relacionada con la conducción de vehículos oficiales.

10.3 Todo conductor será responsable del mantenimiento del vehículo que le ha sido asignado, así como la preparación de todos los informes requeridos, además de reportar inmediatamente todo incidente, irregularidad o accidente que ocurra con relación a su vehículo.

10.4 Se entenderá que cualquier persona ha violado este reglamento si viola cualquier disposición del mismo o incurriera en cualquiera de los siguientes actos:

a. Someter información incorrecta o fraudulenta con el propósito de que se le expida autorización para conducir vehículos oficiales.

b. Prestar o disponer negligentemente de su autorización para conducir vehículos oficiales o prestarla a otra persona para que se identifique como empleado o funcionario del Gobierno sin serlo; o siéndolo, la use o la preste para conseguir acceso a documentos, a los vehículos oficiales, o para

persuadir a cualquier agente del orden público que actúe a su favor.

c. Alterar maliciosamente la identificación de un vehículo oficial.

d. Identificar un vehículo privado como oficial o utilizar o cambiar las tablillas de los vehículos oficiales.

e. Alterar, eliminar, sustituir o incluir cualquier identificación no autorizada en los vehículos oficiales.

f. Usar una tablilla "GE" en otro vehículo oficial al cual ésta no le corresponda o en uno privado.

g. Ocasionar daños culposos o negligentes con vehículos oficiales a terceras personas, a propiedad y personal del Gobierno conforme se establece en este reglamento.

h. Violar las normas que prohiben el uso abusivo o indebido conforme a lo siguiente:

1- Uso Abusivo

Cualquier acción u omisión que pueda resultar en un acto de negligencia y cause daño a un vehículo oficial o a cualquier persona y a propiedad de terceras personas con el vehículo oficial, se considerará uso abusivo del vehículo oficial.

2- Uso Indebido

Por uso indebido se entenderá cualquier uso no autorizado de un vehículo oficial. Será considerado uso indebido aquel:

a) Uso en contravención de las normas establecidas por el Administrador.

b) Uso particular o familiar no autorizado; entendiéndose por uso familiar, usar el vehículo

para transportar familiares o para gestiones personales.

c) Desvío no justificado de la ruta designada.

d) Uso para gestiones sociales fuera de las inherentes a la gestión del Gobierno y administrativa realizada por el usuario.

e) Transportación de pasajeros o viajes no autorizados en vehículos oficiales.

f) Contravenir las normas establecidas por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, la Ley y Reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental.

g) Uso oficial, pero negligente del vehículo.

h) Uso que contravenga las normas de decoro, moral y conducta de un buen padre de familia.

10.5 Toda incidencia irregular que ocurra durante la gestión de conducir un vehículo oficial se considerará un accidente.

a- Accidentes Graves

Se considerarán accidentes graves todos aquellos actos culposos, negligentes o involuntarios que como consecuencia de ellos, se ocasione daños a la flota o a la propiedad del Gobierno en exceso de quinientos dólares ($500), a vehículos propiedad de terceras personas en exceso de mil dólares ($1,000) o a personas, irrespectivo de la cuantía.

Los siguientes se considerarán accidentes graves:

1) Todo tipo de colisión como consecuencia de la cual se ocasione daños que excedan las cuantías señaladas en este artículo.

2) Apropiación ilegal de vehículos oficiales u otra propiedad del Gobierno transportada en ellos o que forme parte de ellos.

3) Violaciones a la Ley de Tránsito cuyas penalidades conlleven cárcel.

b- Accidentes Menos Grave

Se considerarán accidentes menos graves toda incidencia irregular que ocurra en relación a un vehículo de la flota que no está incluída en la categoría de grave, tales como, pero no limitado a:

1. Colisión que ocasione daños cuyos montos sean cuantías menores de las señaladas para las graves.
2. Raspasos, "guayasos", explosiones de gomas por razón exceso de velocidad, cualquier daño en el vehículo que conlleve su remolque y cualquier otro daño o desperfectos mecánicos menores ocasionado involuntariamente por el conductor o por otras personas o por negligencia del conductor o de terceras personas o maliciosamente por el conductor o por terceras personas.
3. Violaciones a la Ley de Tránsito que conlleven multas.

10.6 Cuando intencional, maliciosa o negligentemente cualquier empleado ocasionare daños a propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus organismos en cualquiera de sus Ramas del Gobierno o de terceras personas, independientemente de que la póliza del Gobierno cubra la misma o no, se podrá reclamar a éste el importe de los daños o gastos en

que el Gobierno incurra, sujeto a las normas establecidas en este Reglamento.

10.7 Cuando ocurra un accidente de vehículo en el cual esté envuelto un vehículo oficial se procederá a notificar inmediatamente a la Policía de Puerto Rico, al cuartel de la Policía más cercano al sitio de los hechos.

10.8 Si el conductor es multado por un Tribunal por violaciones menores a la Ley de Tránsito, conduciendo un vehículo oficial, él responderá por el monto de la multa.

10.9 A discreción del Administrador se podrá autorizar a sus abogados a prestar representación legal gratuita a los conductores que reciban denuncias en vehículos oficiales, si entienden que el caso lo amerita.

10.10 Si el conductor recibiere boletos de estacionamiento en un vehículo oficial, responderá por el monto de dicho boleto y deberá notificarlo inmediatamente a su supervisor.

10.11 Se reembolsará a todo conductor el importe que tenga que pagar por tarifa de estacionamiento del vehículo oficial en estacionamientos privados o gubernamentales.

10.12 Revocación de Autorización para Conducir Vehículos Oficiales:

a. Cuando el acto cometido haya sido uno que atente contra la moral y dignidad de cualquier ser humano, o la conducta o decoro esperada de un empleado del Gobierno.

b. Cuando se trate de un accidente que conlleve pérdida total del vehículo oficial, si se determina la negligencia de parte del conductor.

c. Cuando el vehículo oficial se haya utilizado para la comisión de un delito grave u homicidio involuntario.

d. Cuando el vehículo oficial se haya utilizado para la comisión o infracción de la Ley de Vehículos y Tránsito en los siguientes casos:

1. Guiar en estado de embriaguez
2. Guiar negligentemente
3. Conducir bajos los efectos de sustancias controladas

e. Cuando se trate de un infractor habitual de las normas de transportación del Gobierno.

10.13 Todo Conductor tiene la obligación de conducir con las debidas precauciones tomando en consideración las personas y la propiedad del Gobierno. Ninguna gravedad o magnitud de problema, situación o emergencia, relevará de responsabilidad al Conductor que conduzca negligentemente en perjuicio de la seguridad y bienestar de terceras personas y a riesgo de ocasionar daños.

ARTICULO XI: SEPARABILIDAD, IDENTIFICACION, DEROGACION Y VIGENCIA

11.1 Separabilidad - Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará o invalidará las demás disposiciones del mismo, sino que su efecto quedará limitado a la disposición así declarada.

11.2 Interpretación - En caso de existir discrepancia entre la versión en español e inglés de este Reglamento, prevalecerá la versión en español.

11.3 Derogación - Este documento deroga cualquier otro Reglamento o disposición que reglamente la materia objeto del mismo en la Corporación.

11.4 Vigencia - Este Reglamento comenzará a regir pasados 30 días desde su presentación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en reunión celebrada el día 5 de diciembre de 1997.

Lcdo. Rafael Blanco
Presidente de la Junta de Directores

Lcdo. Miguel Olmeda
Secretario

Sr. Miguel A. Próspero
Subsecretario

Sr. Félix Negrón Rivera
Director